



**Recursos nº 1408, 1409 y 1410/2021**

**Resolución nº 1600/2021**

**Sección 1ª**

**RESOLUCIÓN DEL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO CENTRAL  
DE RECURSOS CONTRACTUALES**

En Madrid, a 12 de noviembre de 2021.

**VISTOS** los recursos interpuestos por D. A.D.C., en representación de SERVICIOS LOGÍSTICOS INTEGRADOS SLI, S.A., contra la adjudicación de los tres lotes del *"Acuerdo Marco de los servicios de asistencia técnica para la gestión de actividades de Apoyo Logístico de la Armada"*, con expediente n.º 630/2021, licitado por la Jefatura de la Armada del Ministerio de Defensa, este Tribunal, en sesión del día de la fecha, ha adoptado la siguiente resolución:

**ANTECEDENTES DE HECHO**

**Primero.** El 4 de mayo de 2021, se publica en la Plataforma de Contratación del Sector Público (PCSP), el anuncio de licitación por el Ministerio de Defensa, del *"Acuerdo Marco de los servicios de asistencia técnica para la gestión de actividades de Apoyo Logístico de la Armada"*, Expediente 630/2021, con un valor estimado de 2.475.000 euros. El contrato se divide en 3 Lotes: Lote 1, *"Regularización de inventarios de artículos de abastecimiento"*; Lote 2 *"Apoyos Logísticos diversos"* y Lote 3 *"Apoyo al sostenimiento total en Unidades de la Armada"*.

**Segundo.** A la licitación concurrieron, dentro de plazo, dos sociedades: SERVICIOS LOGÍSTICOS INTEGRADOS SLI, S.A., (SLI o la Recurrente) y BEYOND SOLUCIONES Y SERVICIOS S.L.U. (BeSS). Las dos, presentaron oferta para los tres lotes en que estaba dividido el contrato, las cuales fueron admitidas.

**Tercero.** Reunida el 13 de julio de 2021, la Mesa de Contratación (acta 55/2021) procedió a la apertura del sobre relativo a las ofertas económicas de las dos empresas licitadoras admitidas, constatando que las ofertas de BeSS en los tres lotes 1, 2 y 3, eran



anormalmente bajas, por lo que se acordó solicitar a la empresa la justificación de sus ofertas de acuerdo con lo dispuesto en el art. 149 LCSP.

**Cuarto.** Recibidas las alegaciones de BeSS, el 21 de julio de 2021, se solicitó informe técnico al servicio proponente que lo emitió en el sentido de mostrar su conformidad con las alegaciones de la empresa. Seguidamente, la Mesa de contratación, en sesión de 23 de julio (acta 60/2021), de acuerdo con la cláusula 8 PCAP, propuso la adjudicación del expediente a la empresa BEYOND SOLUCIONES Y SERVICIOS, S.L. por un importe de adjudicación para el lote 1: de 605.000,00 € IVA incluido; lote 2: 907.000,00 € IVA incluido y el lote 3: 484.000,00 € IVA incluido, según el desglose de precios unitarios ofertados. La propuesta fue aceptada por el Órgano de Contratación (OC) del Ministerio de Defensa, en Resoluciones de adjudicación de 23 de agosto de 2021, publicadas en la PCSP el 24 de agosto.

**Quinto.** El 14 de septiembre de 2021, SLI presenta en el Registro electrónico del Ministerio de Política Territorial y Función Pública, tres recursos especiales en materia de contratación contra la adjudicación de los Lotes 1, 2 y 3 del contrato.

En resumen, esgrime la Recurrente en los tres recursos, que tras ser requerida BeSS para que justificara el importe anormalmente bajo de sus ofertas, respondió en un único escrito, de 20 de julio de 2021, para los tres lotes, sin distinguir prácticamente entre ellos y de modo que, a pesar del volumen de la documentación que acompañaba al escrito, en realidad éste demuestra que BeSS no podrá cumplir los precios ofertados, basados en el salario mínimo interprofesional para categorías profesionales que no son comparables con las exigidas por el pliego, sin tener en cuenta el convenio colectivo de aplicación a las prestaciones objeto de contratación, ni todos los costes mínimos imprescindibles para poder ejecutar el contrato e invocando una solvencia y experiencia con la que no cuenta. Considera la Recurrente que el informe técnico de la Jefatura de Apoyo Logístico de la Armada, que muestra su conformidad con las alegaciones de BeSS, no está motivado. Invoca la normativa aplicable y resoluciones de este Tribunal sobre el requisito de justificación de las ofertas anormalmente bajas. Destaca que en el lote 1 la oferta de BeSS es un 54% menor del precio máximo estimado; en el lote 2, otro 54% menor y en el lote 3 un 50,55 %.



Añade SLI que la documentación aportada por BeSS para poder resultar adjudicataria, según resulta del expediente administrativo, es manifiestamente insuficiente para acreditar su solvencia económica y técnica pues, en síntesis:

- Aporta una única documentación para los tres lotes, sin desglosar ni especificar el volumen de negocios en servicios análogos a los de cada lote, ni la experiencia exigida en cada uno.
- La gran mayoría de las experiencias presentadas para acreditar la solvencia de BeSS se corresponden con contratos cuyo objeto poco o nada tiene que ver con ninguno de los tres lotes.
- La práctica totalidad de los certificados de ejecución aportados se suscriben por el propio representante de la empresa y se esgrime experiencia de otras empresas que no han acudido con BeSS a la licitación.
- La documentación aportada por BeSS para acreditar el criterio de *“personal disponible con curso de identificador de catalogación”* contiene información que no es cierta. Cita tres personas de las cuales, una no trabaja para BeSS y otra no ha realizado el curso exigido en el pliego, a lo que se añade que ninguna de las tres, ha presentado las copias compulsadas del curso como exige el apartado J.C PCAP.
- Además, la adjudicataria no ha entregado una serie de documentos exigidos en el PCAP entre los que se citan la habilitación HPS con el nivel de seguridad confidencial; la documentación acreditativa de haber presentado las declaraciones del impuesto de sociedades; el Anexo VII PCAP cumplimentado sobre cumplimiento de obligaciones en materia de protección de datos y la acreditación de haber constituido la garantía definitiva del contrato.

A pesar de todo lo anterior, se dictaron los acuerdos de adjudicación de los tres Lotes del contrato en favor de BeSS que, según la Recurrente, no fueron notificados a SLI ni publicados en la PCSP, con infracción del art. 151 LCSP. Añade que el plazo con el que ha contado SLI para revisar el expediente ha quedado reducido en la práctica a menos de



la mitad del establecido para recurrir, dado que no pudo acceder a los acuerdos de adjudicación hasta el 6 de septiembre, lo que le ha ocasionado indefensión.

SLI desarrolla extensamente todo lo anterior y aporta documentación en apoyo de sus argumentos. Dice, por ejemplo, que la justificación de sus ofertas por BeSS contiene un apartado introductorio con diez argumentos genéricos que ha repetido la empresa en anteriores licitaciones en que ha incurrido en baja anormal y en las que su oferta fue rechazada por este motivo. Cita el expediente 2018/JCMDEF/00000001, del Acuerdo Marco de servicios de operador logístico para el Ministerio de Defensa, respecto del que aporta Informe de 14-3-2019 sobre viabilidad de ofertas incursas en presunción de anormalidad. Cuestiona la solvencia de la adjudicataria pues dice que el 90% de su volumen de negocios corresponde a suministros, no a servicios y los servicios análogos esgrimidos por ésta, o no son tales ni tienen el mismo CPV, o no alcanzan el mínimo exigido en el pliego. Tampoco el objeto social de BeSS se refiere a la logística ni al transporte, ni los convenios colectivos que esta empresa ha declarado aplicar en otras licitaciones, se refieren a ellos.

Termina solicitando que se orden la retroacción del procedimiento para que, excluyendo las ofertas de la adjudicataria, se requiera a SLI para que presente la documentación previa a la adjudicación de los tres Lotes del contrato o, en su defecto, ordene la retroacción a fin de dar cumplimiento a la LCSP.

**Sexto.** En fecha 28 de septiembre de 2021, el Ministerio de Defensa presenta informes interesando la desestimación de los recursos en los que, partiendo de lo acaecido en el procedimiento de licitación, rebate los argumentos de SLI.

Sobre la alegada falta de notificación de los acuerdos de adjudicación, se explica que, la Unidad de contratación notificó a SLI la no adjudicación en fecha 24 de agosto de 2021, adjuntando el acta núm. 60/2021 en la que se recogen las valoraciones de las ofertas de las licitadoras y se propone la adjudicación a BeSS. Por su parte, dicen los Informes, SLI respondió a la notificación mediante email que lleva por título de asunto *“NOTIFICACIÓN DE NO ADJUDICACIÓN EXPTE. 630/21 LOTE 2”*, y en cuyo contenido SLI, indica que: *“Acusamos recibo del mismo siendo 24 de agosto de 2021”*. Se acompaña dicho correo electrónico como DOCUMENTO 1 y se razona que cumple todos los requisitos que exige



el art. 151 LCSP para la notificación de las resoluciones de adjudicación. También se explica que las adjudicaciones se publicaron en la PCSP el mismo 24 de agosto.

En relación con las alegaciones de SLI referidas a la falta de justificación de las ofertas de BeSS, los informes del OC puntualizan que son incorrectos los cálculos de la Recurrente. Partiendo del art. 85 RGLCSP, se explica que el criterio para dilucidar si una oferta es anormalmente baja, no es el de su comparación con los precios unitarios de las tarifas máximas del PCAP sino la comparación entre las ofertas pues el precepto dice que, cuando concurren dos licitadores, será desproporcionada la oferta que sea inferior en más de 20 unidades porcentuales a la otra. A partir de esta norma, los informes explican que la baja de BeSS asciende a 34,51% en los Lotes 1 y 2 y 41,47 % en el Lote 3.

Niega también el OC que las explicaciones de SLI sobre sus ofertas fueran genéricas como dice la Recurrente. Razona que: *“Lógicamente, los argumentos generales de BESS sobre las ventajas organizativas o económicas que le permiten efectuar ofertas económicamente más bajas que otros licitadores tienen que coincidir con los expuestos en licitaciones previas recientes”* y que: *“la exclusión de la entidad BESS en expedientes previos (sin perjuicio de que sus explicaciones económicas y organizativas fueran idénticos) no es óbice en absoluto para que pueda resultar adjudicataria de otros contratos públicos”*. Reitera que, como dijo el Informe técnico del OC, BeSS es una empresa de reconocida solvencia técnica y económica que ha cumplido sus obligaciones contractuales en el pasado y menciona un expediente anterior en el que fue adjudicataria. Arguye que SLI se refiere a los argumentos iniciales de BeSS pero omite que su informe justificativo recoge un apartado II referido a la *“Justificación de costes respecto a la presente licitación”*. Defiende que el informe de BeSS sobre sus ofertas, aceptado por el órgano técnico, recoge todos los puntos del art. 149.4 LCSP, desde la reducción de costes a las soluciones técnicas adoptadas, lo que se explica. Esgrime que *“Prácticamente la totalidad de la argumentación de la recurrente se refiere a una presunta infracción de las normas de determinados convenios colectivos que nunca fueron referencia para el cálculo de los presupuestos base de licitación para este expediente”* y que *“se optó por tomar los precios que constan en otros expedientes similares para fijar una serie de precios máximos, tal y como figuran en el PCAP y vinculados a la disponibilidad presupuestaria máxima en este apartado”*. Considera que así constaba en los pliegos que aceptaron los licitadores. Cita



diversas resoluciones de este Tribunal para esgrimir que los convenios colectivos no vinculan a la Administración al establecer el presupuesto de los contratos, recordando el margen de apreciación que a ésta corresponde.

Los informes del OC niegan también la falta de motivación aducida por la Recurrente. En resumen, se dice que el informe técnico sobre suficiencia de las ofertas de BeSS, no adolece de falta de motivación, sino que se remite al informe de esta empresa que se considera suficiente. La propuesta de la Mesa, a su vez, está motivada en cuanto acepta el informe técnico. Se recuerda, con cita de jurisprudencia, que la motivación por remisión, es perfectamente válida en el ámbito administrativo, a la vez que se alude a la especialización del órgano autor del informe.

Manifiesta asimismo el OC su disconformidad con las alegaciones del recurso sobre falta de solvencia económica y técnica de la adjudicataria. Dice que: *“En atención de la documentación aportada por el contratista, y sin ánimo de extenderse en una cuestión tan palmaria, el adjudicatario aporta las cuentas anuales de los años 2018 y 2019, con un volumen de negocios superior a los 4 millones de euros en este último año. Además, acredita tener en vigor un seguro de responsabilidad civil además del compromiso de la compañía aseguradora que menciona el Pliego”*. En cuanto a la solvencia técnica, considera: *“llamativo que el empresario ignore la relación de servicios efectuados que aporta el adjudicatario, dando validez únicamente a algunos de los certificados de buena ejecución”* y señala que: *“Como consta en el expediente, entre la relación de los principales servicios que bajo declaración responsable aporta el adjudicatario para acreditar su solvencia, se encuentra, entre otros muchos, el siguiente servicio, que cumpliría la solvencia mínima exigida para el Lote 2 (mínimo exigido para el Lote 2 es de 1.115.000 euros), cuyo proyecto que a continuación se especifica...”*, lo que reitera en los informes sobre los otros dos lotes con referencia a ellos.

Respecto de los certificados de ejecución de servicios presentados por la adjudicataria, el OC invoca doctrina de este Tribunal sobre su posible sustitución por declaración del empresario, a la vez que, con cita de otras resoluciones de este Tribunal, razona sobre la procedencia de acreditar servicios que no coincidan con los del contrato en los tres primeros dígitos del CPV cuando no se indicó así en los pliegos. Se dice en este punto, en



los informes que: *“los servicios contenidos en el presente Lote no tienen una gran complejidad, es por eso que el Órgano de Contratación, apoyado por su servicio técnico y su mesa de contratación ha optado, para el estudio de la acreditación de la solvencia requerida al concepto de ‘misma naturaleza’”*. Para concluir este apartado, aunque el OC considera que la adjudicataria cumple por sí misma los requisitos de solvencia, se invoca la doctrina de este Tribunal sobre integración de la solvencia técnica por medios externos.

Finalmente, los informes del OC, niegan que SLI no haya aportado la documentación requerida para ser adjudicataria. Afirman que *“Consta la habilitación de seguridad HSEM en el expediente, de fecha 22 de octubre de 2019 y válido hasta el 1 de julio de 2022”* y figura en el expediente la acreditación de haber presentado BeSS las declaraciones del Impuesto de Sociedades. Respecto del cumplimiento de las obligaciones en materia de protección de datos de carácter personal, se destaca que ésta se aporta en el momento de la formalización y, en cuanto a la acreditación de haber constituido la garantía definitiva, se observa que éste es un contrato marco en el que, conforme al art.107.5 LCSP, el pliego dice que la garantía será la correspondiente a cada contrato derivado. En cuanto a la falta de aportación de los certificados acreditativos de haber realizado el personal de la adjudicataria los cursos de identificador de catalogación, se recuerda que, a efectos de valoración, basta la declaración responsable del empresario.

**Séptimo.** Recibido el expediente de contratación y los informes evacuados para cada uno de los recursos, la Secretaría del Tribunal procedió a dar traslado de los recursos a la adjudicataria para que, por el plazo de cinco días hábiles formulara alegaciones. Evacuando dicho trámite, el 5 de octubre de 2021, BEYOND SOLUCIONES Y SERVICIOS, S.L.U., ha presentado alegaciones, solicitando la desestimación de los tres recursos interpuestos. Principalmente, esgrime que ha justificado la viabilidad de sus ofertas y que las llevará a cabo, en sus estrictos términos, al menor precio. En base al mismo informe que invoca la Recurrente del expediente 2018/JCMDEF/00000001, destaca que era imposible exigir en este caso la aplicación de un determinado convenio colectivo puesto que la actividad a contratar está integrada por una pluralidad de tareas que pudieran ser objeto de convenios diferentes. Pone de manifiesto que la misma Recurrente, en ese expediente, ajeno a este procedimiento, en el lote 1, ofertó un descuento medio sobre el tarifario del servicio existente del 69,5%. Añade que la Recurrente ha sido adjudicataria en



mayo de 2021 de unos servicios similares en los que ha ofertado un precio de 9,92 €/hora para mozos de almacén, encontrándose en la PCSP expedientes con ofertas salariales similares. Alega que el objeto social de BeSS es distinto y más amplio del que afirma SLI en base al Documento 8 que aporta extraído de una base de datos privada y termina considerando que el recurso pretende que solo las grandes empresas, como la Recurrente, puedan ser adjudicatarias de contratos públicos.

**Octavo.** Por Resolución de la Secretaria del Tribunal, dictada por delegación de este, con fecha 23 de septiembre de 2021, se ha acordado mantener la suspensión del expediente de contratación de los lotes 1, 2 y 3, producida como consecuencia de lo dispuesto en el artículo 53 de la Ley 9/2017, de 8 de noviembre, de Contratos del Sector Público, por la que se transponen al ordenamiento jurídico español las Directivas del Parlamento Europeo y del Consejo 2014/23/UE y 2014/24/UE, de 26 de febrero de 2014 (en adelante, LCSP), de forma que, según lo establecido en el artículo 57.3 del texto citado, será la resolución del recurso la que acuerde el levantamiento.

**Noveno.** De acuerdo con el artículo 13 del Reglamento de este Tribunal, aprobado por Real Decreto 814/2015, de 11 de septiembre, se acuerda la tramitación y resolución acumulada de los recursos 1408, 1409 y 1410/2021.

## FUNDAMENTOS DE DERECHO

**Primero.** Los recursos acumulados se interponen ante este Tribunal, que es competente para resolverlos, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 45.1 de la LCSP.

**Segundo.** Los recursos han sido interpuestos contra un contrato y un acto susceptibles de recurso en esta vía, de conformidad con lo establecido en el artículo 44.1. a) y b) de la LCSP, al referirse a un acuerdo marco cuyo objeto es la celebración de un contrato de servicios, con un valor estimado superior a 100.000,00 euros, e impugnarse los acuerdos de adjudicación de los tres lotes del contrato [artículo 44.2.c)].

**Tercero.** La interposición de los recursos acumulados se ha producido dentro del plazo legal del art 50.1. d) de la LCSP, al no haber transcurrido más de 15 días hábiles entre su presentación, el 14 de septiembre de 2021 y el momento en que la Recurrente tuvo



conocimiento de la adjudicación de los tres lotes del contrato, el 24 de agosto anterior. Ello sin perjuicio de lo que se dirá más adelante en relación con la supuesta falta de notificación y publicación de los acuerdos de adjudicación esgrimida por la Recurrente.

**Cuarto.** Los recursos se presentan por una licitadora, que no ha sido adjudicataria del acuerdo marco, a pesar de haber presentado oferta en los tres lotes impugnados, encontrándose por ello legitimada para la interposición del presente recurso, pues conforme al artículo 48 de la LCSP, dicha legitimación alcanza a *“toda persona física o jurídica cuyos derechos o intereses legítimos, individuales o colectivos, se hayan visto perjudicados o puedan resultar afectados, de manera directa o indirecta, por las decisiones objeto del recurso”*.

**Quinto.** En los recursos interpuestos, SLI esgrime, en primer lugar, que los acuerdos de adjudicación de los tres lotes del contrato a favor de BeSS, de 23 de agosto de 2021, no le han sido notificados, ni se han publicado en la PCSP.

Sin embargo, la propia SLI adjunta a su recurso, el anuncio de adjudicación de los tres lotes del contrato a favor de BeSS en la PCSP, que tuvo lugar el 24-8-2021 y consta en el expediente la remisión, por la Sección de contratación de la Dirección de Gestión Económica de la Jefatura de Apoyo Logístico de la Armada, el 24 de agosto de 2021, de tres correos electrónicos, comunicando la no adjudicación de los tres lotes del contrato, a “ES.Oficina.tecnica@es.dsv.com” que figura como dirección de contacto de SLI en dicho expediente de contratación. Obra, asimismo, el acuse de recibo de los tres correos, remitido desde esa dirección, a la par que la propia Recurrente manifiesta en el encabezamiento de los recursos, que en esa fecha le fue notificada la decisión de no adjudicación de los tres lotes del contrato en su favor.

Lo que SLI esgrime, por tanto, no es que no se le haya notificado la adjudicación de los lotes del contrato a BeSS, ni se haya publicado ésta, sino que no le ha sido notificado el texto íntegro de los acuerdos de adjudicación de 23 de agosto de 2021. Así, sostiene que se ha vulnerado el art. 151 LCSP que exige que la notificación de la resolución de adjudicación contenga los datos necesarios que permitan interponer recurso suficientemente fundado y, en todo caso, el nombre del adjudicatario y las ventajas de su proposición determinantes de que haya sido seleccionada su oferta.



No obstante, si se acude al anuncio de adjudicación publicado el 24-8-2021 en la PCSP, se constata que en éste figuran, para los tres lotes del contrato, la identidad del adjudicatario, los importes de la adjudicación y la motivación de la adjudicación, por ser la mejor oferta según la cláusula 8 del PCAP. No se aprecia pues la infracción del art. 151 LCSP que se esgrime, ni que se haya ocasionado indefensión alguna a la Recurrente que, desde la fecha de publicación de la adjudicación, tuvo información suficiente para poder recurrir. Por tanto, este motivo de recurso ha de ser desestimado.

**Sexto.** Entrando ya en el fondo de los recursos presentados, SLI pretende la anulación de las resoluciones de adjudicación de los tres Lotes del Acuerdo marco impugnado, ante todo, por considerar que la adjudicataria no ha justificado suficientemente sus ofertas tras haber incurrido en baja anormal y también por entender que el informe técnico del OC que acepta dicha justificación adolece de falta de motivación.

Según el apartado A del Bloque de Información Específica (BIE) del Pliego de Cláusulas Administrativas Particulares (PCAP) rector del acuerdo marco origen de este recurso, el objeto del contrato es:

*“El desarrollo de la asistencia técnica para gestión de actividades diversas de apoyo logístico, descritas en el presente Pliego de Prescripciones Técnicas (en adelante PPT) bajo cada uno de los tres Lotes.*

*Lote 1: Regularización de inventarios de artículos de abastecimiento.*

*Lote 2: Apoyos logísticos diversos.*

*Lote 3: Apoyo al sostenimiento total en Unidades de la Armada”.*

El mismo apartado A dice que el CPV-2008 correspondiente al contrato es el 71356300-1 *“Servicios de apoyo técnico”.*

El PPT contiene una descripción más detallada de los tres Lotes del acuerdo marco como sigue:

Lote 1:



*“El Contratista se compromete a proporcionar los recursos necesarios y con la destreza necesaria para el desempeño de las siguientes Actividades:*

*Asistencias Técnicas para regularización de inventarios (identificación, clasificación y reubicación de material de repuestos, pertrechos, vestuarios, víveres y municiones) en Almacenes de los Servicios de Aprovisionamiento de la Armada.*

*De dichos almacenes, el contratista recibirá la siguiente información: superficie, información de espacios circulables, niveles de estanterías y altura máxima, número de localizaciones, número de voces diferentes (Alcance) y total de artículos (profundidad).*

*-Regularización de inventarios con segregación de repuestos o artículos de abastecimiento obsoletos.*

*De dichos almacenes, el contratista recibirá la siguiente información: misma información que el punto anterior más una estimación de obsoletos”.*

Lote 2:

*“El contratista se compromete a proporcionar los recursos necesarios y con la destreza necesaria para el desempeño de las siguientes Actividades:*

*-Apoyos técnicos a Jefaturas de Aprovisionamiento/EOSAs para desarme de buques, revisión e inventarios de repuestos provenientes de desarmes o excesos de cargo, y entrega a cadena logística.*

*-Verificación y revisión de recepciones de repuestos y pertrechos en Arsenales, dirigidos a nuevos programas de buques o al segundo escalón de aprovisionamiento*

*-Apoyos técnicos a unidades de la Armada para creación o reorganización de almacenes o paños de repuestos.*

*-Asistencias técnicas para trabajos logísticos diversos a realizaj en Arsenales y buques apoyados (Carga, estiba, descarga de repuestos o pertrechos y carga de datos en aplicaciones logísticas).*



*-Clasificación y estudio de material no identificado.*

*-Asistencias técnicas a realizar en la Jefatura de Apoyo Logístico, Arsenales y unidades de la Armada, relacionadas con la gestión y tramitación de la documentación de apoyo al aprovisionamiento.”.*

Lote 3:

*“El Contratista se compromete a proporcionar los recursos necesarios y con la destreza necesaria para el desempeño de las siguientes Actividades:*

*-Asistencias Técnicas logísticas en Jefatura de Apoyo Logístico, Arsenales o unidades de la Armada, para apoyo al sostenimiento total de unidades, principalmente de tierra, mediante la elaboración o revisión de la configuración (Arbol de Elementos Configurados) en GALIA, inventarios de equipos susceptibles de mantenimientos en primer escalón, elaboración de Planes de Mantenimiento (PMS), gestión y tramitación de Propuestas Iniciales de Apoyo (PIDAs), traspaso de la información a las aplicaciones logísticas SIGMAWEB, SIGAPEA y GALIA y cualesquiera otras actividades relacionadas con las anteriores, conducentes a la elaboración del libro de cargo tipo COSAL”.*

La Cláusula 18 PCAP, dice que: *“De acuerdo con lo dispuesto en el art. 149 de la LCSP y en el RGLCAP tendrá la consideración de oferta desproporcionada o anormalmente lo descrito en el apartado U del bloque IE”.* El citado apartado U del BIE, relativo a *“ofertas anormalmente bajas”*, por su parte, se limita a decir *“Conforme a lo dispuesto en el artículo 85 del RGLCAP”.*

El art. 85 RGLCAP (RD 1098/2001, de 12 de octubre) sobre *“Criterios para apreciar las ofertas desproporcionadas o temerarias en las subastas”* dice que:

*“Se considerarán, en principio, desproporcionadas o temerarias las ofertas que se encuentren en los siguientes supuestos:*

*(...)*



*2. Cuando concurren dos licitadores, la que sea inferior en más de 20 unidades porcentuales a la otra oferta”.*

Según el apartado J BIE: *“Se valorará la oferta económica presentada por los licitadores para los precios unitarios de los perfiles descritos en el apartado 3.1.1. del PPT”* de modo que: *“los licitadores deberán presentar un precio unitario por hora con un detalle de dos decimales para todos y cada uno de los perfiles que se recogen a continuación”* siendo estos los de: Técnico especialista, para el que se establece una tarifa máxima €/hora de 30,00 €; técnico analista, con una tarifa máxima de 24,00 €/hora y operario logístico con una tarifa máxima de 20,00 €/hora.

A partir de lo anterior, en el expediente se constata que, mientras SLI ofertó como tarifa/hora/IVA excluido, las de 24,70 €, 19,20 € y 15,80€, respectivamente, por técnico especialista, técnico analista y operario logístico en los tres lotes, BeSS ofertó, para esas mismas categorías, unas tarifas de 13,80 €, 11,43€ y 9,89€ en los lotes 1 y 2 y de 16,43€, 12,78€ y 9,89€ en el lote 3. Sobre esta base, la oferta económica de SLI fue valorada por la mesa de contratación con 0 puntos en los tres lotes.

El artículo 149 LCSP, regula las ofertas anormalmente bajas, refiriéndose a la posible justificación presentada por el licitador y a su valoración por la Mesa de contratación, del siguiente modo:

*“4. Cuando la mesa de contratación, o en su defecto el órgano de contratación hubiere identificado una o varias ofertas incursas en presunción de anormalidad, deberá requerir al licitador o licitadores que las hubieren presentado dándoles plazo suficiente para que justifiquen y desglosen razonada y detalladamente el bajo nivel de los precios, o de costes, o cualquier otro parámetro en base al cual se haya definido la anormalidad de la oferta, mediante la presentación de aquella información y documentos que resulten pertinentes a estos efectos.*

*La petición de información que la mesa de contratación o, en su defecto, el órgano de contratación dirija al licitador deberá formularse con claridad de manera que estos estén en condiciones de justificar plena y oportunamente la viabilidad de la oferta.*

(...)

*En todo caso, los órganos de contratación rechazarán las ofertas si comprueban que son anormalmente bajas porque vulneran la normativa sobre subcontratación o no cumplen las obligaciones aplicables en materia medioambiental, social o laboral, nacional o internacional, incluyendo el incumplimiento de los convenios colectivos sectoriales vigentes, en aplicación de lo establecido en el artículo 201.*

*Se entenderá en todo caso que la justificación no explica satisfactoriamente el bajo nivel de los precios o costes propuestos por el licitador cuando esta sea incompleta o se fundamente en hipótesis o prácticas inadecuadas desde el punto de vista técnico, jurídico o económico.*

*5. En los casos en que se compruebe que una oferta es anormalmente baja debido a que el licitador ha obtenido una ayuda de Estado, solo podrá rechazarse la proposición por esta única causa si aquel no puede acreditar que tal ayuda se ha concedido sin contravenir las disposiciones comunitarias en materia de ayudas públicas. El órgano de contratación que rechace una oferta por esta razón deberá informar de ello a la Comisión Europea, cuando el procedimiento de adjudicación se refiera a un contrato sujeto a regulación armonizada.*

*6. La mesa de contratación, o en su defecto, el órgano de contratación evaluará toda la información y documentación proporcionada por el licitador en plazo y, en el caso de que se trate de la mesa de contratación, elevará de forma motivada la correspondiente propuesta de aceptación o rechazo al órgano de contratación. En ningún caso se acordará la aceptación de una oferta sin que la propuesta de la mesa de contratación en este sentido esté debidamente motivada.*

*Si el órgano de contratación, considerando la justificación efectuada por el licitador y los informes mencionados en el apartado cuatro, estimase que la información recabada no explica satisfactoriamente el bajo nivel de los precios o costes propuestos por el licitador y que, por lo tanto, la oferta no puede ser cumplida como consecuencia de la inclusión de valores anormales, la excluirá de la clasificación y acordará la adjudicación a favor de la mejor oferta, de acuerdo con el orden en que hayan sido clasificadas conforme a lo señalado en el apartado 1 del artículo 150. En general se rechazarán las ofertas incursas*

*en presunción de anormalidad si están basadas en hipótesis o prácticas inadecuadas desde una perspectiva técnica, económica o jurídica”.*

Como hemos recordado recientemente, en la Resolución 530/2021, de 20 de mayo:

*“Sobre este precepto, es constante la doctrina de este Tribunal (por todas, recogida en la Resolución nº 473/2020 que reproduce a su vez los argumentos de la Resolución nº 747/2019 y de otras anteriores,) que hace referencia a la discrecionalidad técnica del órgano de contratación a la hora de valorar la justificación aportada por el recurrente relativa a la justificación de su oferta:*

*‘La decisión, sobre la justificación de la viabilidad de las ofertas incursas en valores anormales o desproporcionados, corresponde al Órgano de Contratación, atendiendo a los elementos de la proposición y a las concretas circunstancias de la empresa licitadora y valorando las alegaciones del contratista y los informes técnicos emitidos, ninguno de los cuales tienen carácter vinculante. Como hemos reiterado en numerosas resoluciones, la finalidad de la Legislación de Contratos es que se siga un procedimiento contradictorio, para evitar rechazar las ofertas con valores anormales o desproporcionados, sin comprobar, antes, su viabilidad. No se trata de justificar exhaustivamente la oferta desproporcionada, sino de proveer de argumentos que permitan, al órgano de contratación, llegar a la convicción de que se puede llevar a cabo. En caso de exclusión de una oferta incurso en presunción de temeridad, es exigible que se fundamenten los motivos que justifiquen tal exclusión. Por el contrario, en caso de conformidad, no se exige que el acuerdo de adjudicación explicité los motivos de aceptación.*

*Como también señala la Directiva sobre Contratación Pública (Directiva 2014/24/UE, de 26 de febrero), en su artículo 69.3, ‘El poder adjudicador evaluará la información proporcionada, consultando al licitador. Solo podrá rechazar la oferta, en caso de que los documentos aportados no expliquen, satisfactoriamente, el bajo nivel de los precios o costes propuestos...’ (...) De otra parte, en la Resolución 786/2014, de 24 de octubre, citando la Resolución 677/2014, de 17 de septiembre, señalamos que ‘la revisión de la apreciación del órgano de contratación, acerca de la justificación de las ofertas incursas en presunción de temeridad, incide directamente en la discrecionalidad técnica de la Administración y, a tal respecto, es criterio de este Tribunal (Resoluciones 105/2011 y las*

*104 y 138/2013) que la apreciación hecha por la entidad contratante del contenido de tales justificaciones, en relación con el de las propias ofertas, debe considerarse que responde a una valoración de elementos técnicos que, en buena medida, pueden ser apreciados, en función de parámetros o de criterios cuyo control jurídico es limitado. Aun así, hay aspectos que, aun siendo difíciles de controlar jurídicamente, por venir determinados por la aplicación de conceptos jurídicos indeterminados, pueden y deben ser revisados por el Tribunal. Tal es el caso de que, en una oferta determinada, puedan aparecer síntomas evidentes de desproporción que impidan, sin necesidad de entrar en la apreciación de criterios puramente técnicos, la ejecución del contrato en tales condiciones'. Continúa la Resolución 786/2014 declarando que para desvirtuar la valoración realizada por el Órgano de Contratación en esta materia, será preciso que el recurrente ofrezca algún argumento que permita considerar que el juicio del Órgano de Contratación, teniendo por justificadas las explicaciones dadas por el licitador, cuya oferta se ha considerado, inicialmente, como anormal o desproporcionada, resulta infundado o a apreciar que se ha incurrido, en ese juicio, en un error manifiesto y constatable..."*

*De todas estas resoluciones debemos extraer que cuando el órgano de contratación viene a admitir la oferta incurso en presunción de baja temeraria y no a excluirla, la prolija motivación para mantener la oferta de ... que reclama el recurrente del órgano de contratación no es exigible. Y la aceptación de la oferta resulta ajustada a derecho, ya que una vez determinada la oferta incurso en presunción de anormalidad, se dio traslado para la justificación a la misma, habiendo efectuado dicha justificación en términos asumidos por el órgano de contratación.*

*En este contexto, la justificación del licitador incurso en presunción de anormalidad debe concretar, con el debido detalle, los términos económicos y técnicos de la misma, en aras a demostrar de modo satisfactorio que, pese al ahorro que entraña su oferta, ésta no pone en peligro la futura ejecución del contrato con arreglo a la oferta aceptada y en los propios términos de la misma. Ello exige demostrar que, gracias a las especiales soluciones técnicas, a las condiciones especialmente favorables de que disponga para ejecutar las prestaciones del contrato, a la originalidad de la forma de ejecución de las mismas que se proponga aplicar, o a la posible obtención de ayudas, el licitador está en condiciones de asumir, al precio ofertado, las obligaciones contractuales exigidas y derivadas de su oferta,*



*con pleno respeto de las disposiciones relativas a la protección del medio ambiente y de las condiciones de trabajo vigentes en el lugar en que deba realizarse la prestación, todo lo cual en aras a demostrar que su oferta, pese a ser sensiblemente más baja que la de los demás licitadores, permite la futura viabilidad técnica y económica del contrato”.*

Como se ha expuesto en los antecedentes de esta Resolución, en aplicación del citado artículo 149 LCSP, en el acta 55/2021, de 13 de julio de 2021, la Mesa de Contratación acordó requerir a la licitadora incurso en presunción de anormalidad, BeSS, para que justificara sus ofertas. Esta justificación fue presentada en tiempo y forma y valorada por el órgano técnico asesor de la mesa de contratación, que la estimó suficiente.

La justificación que presentó la adjudicataria de los tres lotes del acuerdo marco, fechada el 20 de julio de 2021, obra al expediente administrativo y consta de dos apartados. El apartado I, se refiere a *“Factores a considerar en la oferta de BeSS”* y enumera una serie de características generales de la empresa que, dice, le permiten lograr una reducción de costes por su implantación en el sector y la especialización de trabajos. En este apartado constata, por ejemplo, en el epígrafe 1), que BeSS es *“proveedor habitual de servicios logísticos para la Armada española, desde hace más de 8 años, en los que lleva gestionando contratos para la cadena de suministro durante este periodo por valor de más de CIEN MILLONES DE EUROS”*. El epígrafe 6) dice que *“BeSS cuenta con una estructura empresarial ya establecida que cumple con las funciones generales necesarias y con unos procesos muy optimizados en lo que a gestión se refiere. Dicha estructura está ya soportada por los niveles de facturación y beneficios actuales por lo que la repercusión de gastos generales de estructura para la ejecución del proyecto es muy eficiente (0,3%)”*. Según el epígrafe 7) de este apartado:

*“BeSS cuenta con una amplia experiencia en la logística y la prestación de Servicios del sector de Defensa y en especial de la Armada, incluyendo los siguientes contratos en vigor:*

*o Armada Española: en la actualidad gestionando proyectos relacionados con la cadena de suministro, así como servicios de asistencia técnica para la Armada en los siguientes contratos:*



✓ *Contrato de Suministro Abierto de víveres para Buques, Unidades e Instalaciones de la Armada, gestionando a través de nuestra plataforma de comercio electrónico con más de 120.000 pedidos anuales por parte de los BUI's de la Armada.*

✓ *Suministro de víveres a Buques de la Armada en el Extranjero y fuera de sus Bases en Territorio Nacional.*

✓ *Regularización de Inventarios del ARA.*

✓ *IHM, realizando tareas de reorganización y clasificación del material de la nave de almacenaje del taller de instrumentos náuticos.*

✓ *Asistencia Técnica en el Servicio de Vestuarios de JATMAD.*

✓ *Transporte de material y personal en el ámbito de JESAT .*

*Operador Logístico del Ministerio de Defensa: Actualmente, somos adjudicatarios en UTE con el Operador Logístico Kuehne & Nagel de cuatro Lotes del Acuerdo Marco de Operador Logístico para el Ministerio de Defensa y todos sus Cuarteles Generales, a los que llevamos prestando servicios desde hace más de 7 años. Durante el 2020, hemos firmado contratos basados por un importe de tres millones cuatrocientos veinticuatro mil quinientos setenta y seis euros, (3.424.576,00 €).*

*o Ejército del Aire: desde el 2015 con un equipo de 15 personas, realizando actividades relacionadas con la prestación de Servicios logísticos y administrativos en el CENTRO LOGISTICO DE INTENDENCIA DEL EJERCITO DEL AIRE (CLOIN).*

*o EJERCITO DE TIERRA: BeSS está realizando actividades relacionadas con el objeto del contrato en el PARQUE Y CENTRO DE MANTENIMIENTO DE VEHICULOS RUEDAS Nº1 (PCMVR1).*

*o INTA: realizando actividades de apoyo logístico en el Parque de Piezas, Laboratorio de Homologación, Taller de Carga o Departamento de Balística, y restantes zonas y dependencias del CET.*

*o Acuerdo Marco para el Suministro de Material no Inventariable. Hemos desarrollado y gestionamos la plataforma de compras para la ejecución de este contrato por parte de Vistalegre, actual proveedor del MINISDEF.*

*o Órgano Central del Ministerio de Defensa de España, servicios de asistencia técnica para nuestras fuerzas armadas con más de 10 trabajadores internalizados en diferentes secciones del propio Órgano Central”.*

El epígrafe 8 del mismo apartado I del Informe de BeSS se refiere a sistemas informáticos específicos desarrollados por BeSS para inventarios de la armada y tratamiento del material (CMOS y NEXO). Después, el informe de BeSS añade un apartado II sobre *“Justificación de costes respecto de la presente licitación”* en el que se remite primero a lo anteriormente expuesto y se analizan luego, en detalle, los costes de personal y los gastos de estructura. En cuanto a los gastos de personal, se desglosan por perfiles, distinguiendo en cada uno, el salario anual y la seguridad social, indicando que: *“La totalidad de los lotes representa un gasto total anual de personal de: 181.348,44 €”*, que, a su vez, se desglosa por número de efectivos. Acompaña documento de simulación de nómina, con resumen de costes laborales anuales por tipos de perfil. Los gastos de estructura se fijan en un 0,3% sobre el coste de personal por lo que, dice el informe: *“Teniendo en cuenta para el importe total del contrato los precios ofertados y el número de perfiles por lote/perfil (asignamos 1 persona), al cómputo anual correspondería un importe total de 196.812,00 € de acuerdo con el siguiente desglose (...)”*. Sigue éste en el que se cuantifica dicho importe anual con un beneficio del contrato de 14.919,51 € y concluye:

*“Por todo lo anterior, BeSS confirma haber construido su oferta, disponiendo de las capacidades necesarias, a un coste que le permite la viabilidad económica del servicio a lo largo de la vida del contrato, manteniendo un margen comercial competitivo.*

*Por todo lo cual:*

*Habiéndose procedido en virtud de lo antes expuesto, a la justificación del bajo valor de la oferta presentada para los Lotes 1, 2 y 3 no cabe sino, en virtud del interés general, al que se debe la Administración Pública por mandato expreso del Artículo 103.1 CE y, en*



*desarrollo de este y en el ámbito de la contratación pública, por el Artículo 149 LCSP, entender como justificada la viabilidad de la oferta presentada por BeSS”.*

La valoración por el órgano técnico del Ministerio de Defensa de la justificación de BeSS obra igualmente en el expediente y es del siguiente tenor:

*“Por parte de esta Sección de Material y Cargos de la SUBDAT, una vez analizada la documentación aportada por el licitador, se muestra conformidad respecto a las alegaciones del contratista y se informa que se trata de una empresa de reconocida solvencia técnica y económica, que ha cumplido sus obligaciones contractuales derivadas de los expedientes que le han sido adjudicados en el pasado”.*

A partir de todo lo anterior, de acuerdo con la doctrina antes expuesta, el control de este Tribunal ha de centrarse en determinar si el informe técnico emitido en este caso por el servicio interno del OC, fundamenta de forma suficiente y adecuada el carácter satisfactorio de las explicaciones dadas por la empresa licitadora incurso en baja anormal y, por ello, la admisión de sus ofertas para los lotes 1,2 y 3 del acuerdo marco o si, por el contrario, los argumentos empleados por la Recurrente para descalificarlas, gozan de peso suficiente para destruir las presunciones de legalidad y de discrecionalidad de la actuación administrativa impugnada, que es la aceptación de las referidas ofertas económicas anormalmente bajas por entender que han sido justificadas debidamente, con la consiguiente adjudicación a BeSS de los tres lotes del acuerdo marco.

Planteado así el debate, consideramos que las alegaciones del recurso no desvirtúan la presunción de legalidad de las resoluciones impugnadas. Frente a lo que la Recurrente sostiene, la justificación que aportó BeSS, junto a consideraciones de índole general, incluía concretas explicaciones sobre el importe de las ofertas presentadas, igual que aportaba numerosos datos sobre la experiencia previa de la empresa en el sector y especificaba con el debido detalle, los términos económicos y técnicos de la oferta.

La justificación de BeSS fue considerada satisfactoria por el servicio técnico competente y, a partir del informe de éste, por el OC, lo que entra de lleno en el margen de discrecionalidad que éste posee que no nos corresponde revisar, ni podemos cuestionar, desde el momento en que no se observan síntomas evidentes de desproporción, ni errores



notorios en dichas ofertas, que podamos apreciar sin entrar en un análisis ajeno al puramente jurídico que nos incumbe. Como dice el OC, el criterio establecido en el PCAP para definir las ofertas anormalmente bajas es, por remisión al art. 85 RGLCAP, la comparación con la otra oferta presentada y no con los precios máximos unitarios establecidos en el PCAP, lo que supone que precios ofertados por la adjudicataria, no incurrían en bajas tan elevadas como las cuantificadas en los recursos. Como también esgrime el OC, aunque otras ofertas de BeSS, en contratos diferentes, con distintos objetos y pliegos reguladores, puedan haber sido excluidas por anormalmente bajas, ello no permite automáticamente asumir que deba llegarse a la misma conclusión en este supuesto.

Respecto al supuesto incumplimiento de la normativa laboral que se esgrime en el recurso para intentar justificar que los precios ofertados por BeSS no son realistas, la Recurrente y el OC, coinciden en que el precio ofertado por la adjudicataria para el perfil profesional menos cualificado de los requeridos (operario logístico) es conforme con el salario mínimo interprofesional, siendo el ofertado para el siguiente nivel (técnico analista) 400 euros superior. El OC esgrime y el recurso no lo desmiente, que los pliegos no contienen referencia, ni exigen la aplicación de un convenio colectivo específico, como así es, lo que supone que no podemos apreciar el incumplimiento laboral que se esgrime. El recurso, de hecho, llega a imputar al PCAP un incumplimiento de los arts. 100.2 y 101.2 LCSP por no haber considerado, al fijar el presupuesto base de la licitación, los costes laborales, a partir del convenio sectorial de referencia. Sin embargo, este supuesto incumplimiento, debiera haberse hecho valer a través de la pertinente impugnación de los pliegos, sin que pueda esgrimirse ahora.

En cuanto a los costes generales o indirectos, que la oferta de BeSS cuantifica en un 0,3%, que SLI considera insuficiente, como se ha visto, el informe de la adjudicataria, contiene una explicación al respecto que el OC también entiende satisfactoria. Y, sobre la afirmación de la Recurrente de que BeSS ha presentado una oferta a pérdida, se basa en la premisa de que todas sus anteriores consideraciones sobre la insuficiencia de los costes laborales e indirectos estimados por la adjudicataria son correctas.



En cuanto a la falta de motivación que se imputa al informe técnico de OC, sin ser prolija, existe motivación y es suficiente, puesto que claramente asume como válidas las explicaciones de la empresa, lo que se reitera en los informes remitidos a raíz de los recursos interpuestos. También se considera motivada la propuesta de la mesa de adjudicación del contrato, basada en el informe técnico emitido y en el desglose de las puntuaciones asignadas a cada uno de los licitadores conforme a lo previsto en los pliegos.

Por todo lo anterior deben rechazarse las alegaciones del recurso relativas a que la oferta de BeSS no le permitirá ejecutar el contrato al ser anormalmente baja y sobre la falta de motivación del informe técnico que se muestra favorable a su aceptación, así como de la propuesta de adjudicación de la mesa de contratación basada en dicho informe.

**Séptimo.** Respecto a los argumentos del recurso sobre insuficiente acreditación por BeSS de su solvencia técnica y económica, la cláusula 13 PCAP dispone:

*“De conformidad con el artículo 74 LCSP, los medios de acreditar la solvencia económica, financiera y técnica conforme a los artículos 87 y 89 de la LCSP serán los descritos expresamente en el apartado O del bloque IE. El licitador deberá acreditar la solvencia por cada uno de los medios así dispuestos en el citado apartado. En todo caso, la documentación presentada deberá ser original o copia auténtica o compulsada conforme a la legislación vigente”.*

El apartado O del BIE, por su parte, distingue los criterios de solvencia económica y financiera de los criterios de solvencia técnica. Dentro de los primeros, incluye:

*“1. Volumen anual de negocios en el ámbito al que se refiere el objeto de cada lote del acuerdo marco al que licite, referido al año de mayor volumen de negocio de los tres últimos concluidos en el momento de finalización del plazo de ofertas”* exigiéndose acreditar como mínimo un importe neto de 750.000€ en el lote 1; 1.115.000 € en el lote 2 y 600.000 € en el lote 3. Para acreditar este requisito el apartado exige las cuentas anuales aprobadas y depositadas en el Registro Mercantil o registro oficial correspondiente.

Como requisito de solvencia técnica, el mismo apartado O exige:

*“1. Relación de los principales servicios del mismo tipo o naturaleza al objeto del lote al que licite, efectuados durante los cinco últimos años”* exigiéndose acreditar como mínimo un importe anual acumulado en el año de mayor ejecución de 750.000€ en el lote 1; 1.115.000 € en el lote 2 y 600.000 € en el lote 3. Para acreditar este requisito el apartado exige certificados de buena ejecución y dice:

*“Cuando el destinatario sea un sujeto privado, el certificado será expedido por éste o, a falta de este certificado, se podrá efectuar mediante una declaración del empresario”.*

También como requisito de solvencia técnica, se pide:

*“2. Indicación del personal técnico participante en el contrato”* que se puede acreditar con *“Declaración responsable de que el licitador dispone efectivamente de los perfiles del personal con las características que en exigen en el apartado 3.1.1 del PPT (PERFILES DEL PERSONAL) y que dedicará o adscribirá estos medios personales a la ejecución de los CB del acuerdo marco conforme a lo establecido en el art.76.2 LCSP”.*

En los tres recursos que se resuelven ahora acumuladamente, SLI esgrime, en relación con cada uno de los tres lotes del acuerdo marco adjudicados, que para acreditar la solvencia técnica como experiencia en contratos del mismo tipo o naturaleza, este Tribunal ha declarado que ha de atenderse a contratos de la misma tipología y CPV. A partir de esta afirmación, se relaciona en el recurso sobre cada Lote, la experiencia esgrimida por BeSS, para decir que, o no se corresponde con contratos de la tipología y CPV exigidos, o se acredita la misma con un certificado expedido por el representante de la empresa al que no se acompañan los documentos acreditativos. Se esgrime a este respecto, el art. 90.1.a) LCSP en cuanto, al referirse a las declaraciones con las que pueden los empresarios acreditar la prestación de servicios o trabajos similares cuyo destinatario es un sujeto privado dice que, dicha declaración, se acompañará de los documentos obrantes en poder del empresario que acrediten la realización de la prestación. Según los recursos, por esta misma razón no cumple BeSS la solvencia económica exigida pues no justifica el volumen de negocio mínimo en el ámbito al que se refiere cada Lote.

Frente a lo anterior, como ya se ha adelantado en los antecedentes de esta resolución, en los informes emitidos por el OC, se defiende, con cita de resoluciones de este Tribunal,



que la acreditación de la solvencia técnica no exige que los contratos esgrimidos para acreditar la experiencia, coincidan en los tres primeros dígitos del CPV con el que se trata de contratar, máxime si el pliego no lo requiere. Se razona que los servicios objeto de los tres Lotes del acuerdo marco, no tienen gran complejidad por lo que el OC, apoyado por el servicio técnico y la mesa, han atendido al concepto de *“misma naturaleza”* interpretado por este Tribunal. Se esgrime que, en la relación de servicios que aportó el adjudicatario, se encuentra, entre otros muchos, un contrato de servicios prestado por BeSS en UTE con otras dos empresas, cuyos importes superan con creces el mínimo exigido en el PCAP para los tres Lotes, que es un contrato del mismo tipo o naturaleza suscrito con el propio ministerio. Y, en cuanto a la inclusión por la adjudicataria de contratos prestados en UTE con otras empresas, el OC esgrime la doctrina de este Tribunal sobre integración de la solvencia técnica por medios externos.

Si acudimos al expediente administrativo, en la DEUC presentada por BeSS, dentro del apartado de *“Solvencia económica y financiera”*, se constata que ésta declaró un volumen de negocios anual general de 6.747.509,22 € en 2020, 4.115.468,95 € en 2019 y 3.772.165,40 € en 2018.

Por otra parte, en el apartado de *“Capacidad técnica y profesional”* se constata que la adjudicataria incluyó, como contratos públicos de servicios del tipo especificado, prestados durante el período de referencia, una relación de veinticuatro contratos de diversos importes y descripciones, entre ellos:

- *“Servicio de regularización de inventario nº 4 en la Base Naval de ROTA”* por Importe de 80.000
- *“Servicio Logístico de Almacén en la Base Aérea de Torrejón (Agrupación Base)”* por importes de 171.875,92 €, 262.774,55 € y 192.426,59 € en tres anualidades.
- *“Servicios desarrollo vertical y ejecución de operaciones y sistemas logísticos para el Ministerio de Defensa y sector industria española de la Defensa”*, destinatario Kuehne Nagel, por importes de 49.644,42 €, 119.701,63 € y 44.549,94 € en tres anualidades.



- *“Apoyo Técnico y desarrollo del sistema informático de Dirección y Administración Económica del Ministerio de Defensa (SIDAE) incluyendo la integración de procesos con los Sistemas de Apoyo Logístico de los CC.GG, SIGLE 2, SIGMA WEB y GALIA”*, destinatario ALHAMBRA EIDOS, por importes de 153.604,45 €, 212.531,51 € y 195.508,72 € en tres anualidades.
- *“Gestión y ejecución pedidos-control de inventario, cross dock y entrega pedidos”* por importe de 6.314.693,16 €, destinatario UTE BEYOND SOLUCIONES, EMS SEVEN SEAS, UNION CASTELLANA DE ALIMENTACIÓN.
- *“Gestión y ejecución pedidos-control de inventario, cross dock y entrega pedidos”* por importes de 309.474,31 € y 861.482,52 € en dos anualidades.
- *“Gestión y ejecución de Pedidos del contrato. Recepción, almacenamiento, control del stock, inventarios secuenciales, Cross dock y entrega de los pedidos”* por importe de 4.462.276,26 €. Destinatario UTE UCALSA-Bess Nacional II.
- *“Gestión control y seguimiento actividades relacionadas con el aprovisionamiento, almacenamiento, manipulación y envío”*. Importe 464.950,35 €. Destinatario VISTAALEGRE SOLUCIONES.

Entre todos los contratos incluidos en la DEUC, el OC, en los informes remitidos a este Tribunal, destaca el de *“Gestión y ejecución pedidos-control de inventario, cross dock y entrega pedidos”* por importe de 6.314.693,16 €, con destinatario UTE BEYOND SOLUCIONES, EMS SEVEN SEAS, UNION CASTELLANA DE ALIMENTACIÓN que, dice, cumple por sí solo la solvencia mínima exigida para los tres lotes, tratándose de un servicio que se presta específicamente, entre otros, al propio OC.

A partir de todo lo anterior, como se ha visto, al definir el PCAP en el apartado O BIE, los criterios de solvencia económica y técnica exigidos a los licitadores, no se hace referencia al CPV del contrato. Solo se dice que el volumen anual de negocios exigido sea *“en el ámbito al que se refiere el objeto de cada lote”* y que los servicios prestados sean *“del mismo tipo o naturaleza al objeto del lote”*.



Recordemos que el tenor literal del artículo 90.1 de la LCSP, sobre solvencia técnica o profesional en los contratos de servicios, es el siguiente:

*“En los contratos de servicios, la solvencia técnica o profesional de los empresarios deberá apreciarse teniendo en cuenta sus conocimientos técnicos, eficacia, experiencia y fiabilidad, lo que deberá acreditarse, según el objeto del contrato, por uno o varios de los medios siguientes, a elección del órgano de contratación:*

*a) Una relación de los principales servicios o trabajos realizados de igual o similar naturaleza que los que constituyen el objeto del contrato en el curso de, como máximo los tres últimos años, en la que se indique el importe, la fecha y el destinatario, público o privado de los mismos; cuando sea necesario para garantizar un nivel adecuado de competencia los poderes adjudicadores podrán indicar que se tendrán en cuenta las pruebas de los servicios pertinentes efectuados más de tres años antes. Cuando le sea requerido por los servicios dependientes del órgano de contratación los servicios o trabajos efectuados se acreditarán mediante certificados expedidos o visados por el órgano competente, cuando el destinatario sea una entidad del sector público; cuando el destinatario sea un sujeto privado, mediante un certificado expedido por este o, a falta de este certificado, mediante una declaración del empresario acompañado de los documentos obrantes en poder del mismo que acrediten la realización de la prestación; en su caso, estos certificados serán comunicados directamente al órgano de contratación por la autoridad competente.*

*Para determinar que un trabajo o servicio es de igual o similar naturaleza al que constituye el objeto del contrato, el pliego de cláusulas administrativas particulares podrá acudir además de al CPV, a otros sistemas de clasificación de actividades o productos como el Código normalizado de productos y servicios de las Naciones Unidas (UNSPSC), a la Clasificación central de productos (CPC) o a la Clasificación Nacional de Actividades Económicas (CNAE), que en todo caso deberá garantizar la competencia efectiva para la adjudicación del contrato. En defecto de previsión en el pliego se atenderá a los tres primeros dígitos de los respectivos códigos de la CPV. La Junta Consultiva de Contratación Pública del Estado podrá efectuar recomendaciones para indicar qué códigos de las*



*respectivas clasificaciones se ajustan con mayor precisión a las prestaciones más habituales en la contratación pública”.*

Este Tribunal ha venido declarando de forma constante que la concreción de los medios de acreditación de la solvencia técnica o profesional es una decisión que corresponde al órgano de contratación, en el ejercicio de su discrecionalidad técnica. También, por ejemplo, en la Resolución 373/2021, de 9 de abril, hemos dicho que:

*“la definición precisa de las necesidades a satisfacer se realiza mediante una adecuada y detallada descripción del objeto de los contratos, según se desprende de los artículos 28.1, 63.3.b) y 99, todos ellos de la LCSP, los cuales no exigen en ningún caso que el objeto del contrato venga exclusivamente determinado por el código CPV” y*

*“En este sentido, la nomenclatura CPV (Common Procurement Vocabulary – Vocabulario Común de Contratación Pública) es un sistema de identificación y categorización de todas las actividades económicas susceptibles de ser contratadas mediante licitación o concurso público en la Unión Europea cuya principal utilidad es la posibilidad de identificar licitaciones y adjudicaciones en cualquier país de la Unión Europea sin necesidad de traducciones, facilitando con ello la búsqueda de concursos públicos a efectos de favorecer la concurrencia dentro de la Unión Europea”.*

Por tanto, en el presente caso, a diferencia de otros examinados por este Tribunal, el PCAP no exige estar al CPV para dilucidar, a efectos de la solvencia técnica, si la experiencia alegada por los licitadores es válida en relación con las prestaciones a contratar y tanto el órgano técnico del Ministerio de Defensa como su mesa de contratación, entendieron que los contratos esgrimidos por BeSS guardaban la necesaria similitud. La misma Recurrente se limita a apuntar que algunos de los contratos alegados eran de suministro, o tenían un objeto ajeno al de los lotes licitados, lo que no acredita y contrasta, tanto con la descripción de su objeto contenida en el DEUC, como con las consideraciones del OC, que deben prevalecer al amparo de su discrecionalidad técnica. Dice también SLI que no consta que el personal adscrito a las ofertas de BeSS haya participado en la ejecución de los contratos, lo que no es una exigencia del PCAP.



Respecto a la afirmación de SLI según la cual no se habría aportado la documentación justificativa de la realización de los contratos exigida en el art. 90.1.a) LCSP, la Recurrente parece esgrimir que la misma no se aportó con la DEUC. Ello, sin embargo, no es necesario pues, como el propio recurso alega con posterioridad, ex, art. 150.2 LCSP esta documentación podrá ser aportada una vez que las ofertas del licitador de que se trata son seleccionadas como las más favorables para la Administración. En cambio, los recursos no dicen que dicha documentación no se aportara en este momento, aunque denuncian la falta de aportación de otros documentos, lo que es bastante para desestimar esta alegación.

En cuanto a la solvencia económica y financiera, el volumen de negocios declarado por BeSS en la DEUC, supera el exigido en el PCAP siendo su objeto social coincidente con el ámbito al que se refiere el objeto de los tres lotes del acuerdo marco, por lo que tampoco se puede estimar el recurso en este punto.

**Octavo.** Finalmente, dice SLI que la adjudicataria no ha aportado otra documentación imprescindible que enumera, en concreto: la habilitación HPS con nivel de seguridad confidencial (apartado Q BIE); Acreditación de haber presentado las declaraciones del impuesto de sociedades; Anexo VII PCAP cumplimentado; acreditación de haber constituido la garantía definitiva y certificados acreditativos de haber realizado el personal de BeSS los cursos requeridos de identificador de catalogación.

Frente a lo anterior, como dice el OC, la habilitación de seguridad HSEM de la adjudicataria consta en el expediente, al igual que la documentación acreditativa de haber presentado declaraciones del Impuesto de Sociedades. Si la Recurrente quiere referirse a la HPS con el nivel de seguridad confidencial que se exige en el BIE, apartado Q, para los integrantes del equipo de trabajo, debe tenerse en cuenta que según el apartado X.5, el adjudicatario debe presentar la propuesta inicial de composición del equipo de trabajo al menos con 15 días naturales desde la firma del contrato, de forma que dicho equipo debe ser aceptado por el responsable del contrato y solo, una vez aprobada la composición del equipo, el adjudicatario debe acreditar (apartado X.6) en el plazo máximo de 15 días naturales, estar en posesión de dicha HPS o haberla solicitado para cada uno de los componentes del equipo.



Respecto a la garantía definitiva, como esgrime el OC, del apartado AF BIE resulta que ésta será la correspondiente a cada contrato derivado. En cuanto al Anexo VII, relativo al cumplimiento por el contratista de la normativa sobre protección de datos, puesto que, como dice el art.122 LCSP, esta obligación se refiere a futuro contratista, su cumplimentación puede exigirse, como sostiene el OC, al formalizarse el contrato.

Por último, en cuanto a los certificados acreditativos de haber realizado el personal el curso de identificador de catalogación, el PCAP, en el apartado J BICE, contempla, como señala SLI, la posible atribución de un máximo de 4 puntos al valorar la oferta técnica de los licitadores, con 2 puntos por título/personal ofertado, si el personal disponible cuenta con los cursos de identificador de Catalogación. El mismo apartado dice que:

*“Para la valoración de este criterio, en la oferta se admitirá inicialmente la declaración jurada del licitador del citado curso y del personal en posesión.*

*La documentación original o compulsada de este curso, se aportarán por el licitador que haya presentado la mejor oferta y dentro del plazo de que disponga para presentar la documentación con carácter previo a la firma del contrato”.*

Lo anterior ha de ponerse en relación con la necesaria aprobación del equipo de trabajo, posterior a la adjudicación en los términos del apartado X BICE ya expuestos que supone, lógicamente, que hasta que dicho equipo no haya sido aprobado, no tendrá el licitador que aportar los certificados del curso citado.

La consecuencia, es que este motivo del recurso, como todos los anteriores, también debe ser desestimado.

Por todo lo anterior,

**VISTOS** los preceptos legales de aplicación,

**ESTE TRIBUNAL**, en sesión celebrada en el día de la fecha, **ACUERDA:**

**Primero.** Desestimar los recursos interpuestos por D. A.D.C., en representación de SERVICIOS LOGÍSTICOS INTEGRADOS SLI, S.A., contra la adjudicación de los tres lotes



del *"Acuerdo Marco de los servicios de asistencia técnica para la gestión de actividades de Apoyo Logístico de la Armada"*, con expediente n.º 630/2021, licitado por la Jefatura de la Armada del Ministerio de Defensa.

**Segundo.** Levantar la suspensión del procedimiento de contratación con arreglo a lo dispuesto en el art.57.3 LCSP.

**Tercero.** Declarar que no se aprecia la concurrencia de mala fe o temeridad en la interposición del recurso, por lo que no procede la imposición de la multa prevista en el artículo 58 de la LCSP.

Esta resolución es definitiva en la vía administrativa y contra la misma cabe interponer recurso contencioso-administrativo ante la Sala de lo Contencioso-administrativo de la Audiencia Nacional, en el plazo de dos meses, a contar desde el día siguiente al de la recepción de esta notificación, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 11.1.f) y 46.1 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, Reguladora de la Jurisdicción Contencioso-administrativa.